

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00426-00
DEMANDANTE: SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de reparación directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00426-00
DEMANDANTE: SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. No. 830.074.184-5, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado por el no giro de los recursos de esfuerzo propio señalado en el artículo 10 del Decreto 971 de 2011, o subsidiariamente se declare el enriquecimiento sin causa de los demandados y el correlativo empobrecimiento de la demandante; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de cincuenta y dos (52) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Reúne los presupuestos procesales conforme a los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observa el siguiente yerro:

2.1. El numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. contempla:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

En el sub examine, se advierte que la parte actora agotó el trámite de la conciliación extrajudicial pero no allegó la respectiva constancia, lo cual imposibilita estudiar si el presente medio de control ha caducado o ha sido presentado oportunamente.

3. El artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, indica:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Ahora, teniendo presente que el Decreto 806 de 2020 impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados, es una buena oportunidad de apoyo del demandante con la administración de justicia, realizar esta actuación dentro del término que tiene para subsanar la demanda y aportar con la corrección la prueba de tal actuación, sin que esto se entienda como una irregularidad por la cual se inadmite la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora Nubia Mayerly Sisa Murillo, identificada con la C.C. No. 1.010.182.412 y T.P. No. 203.577 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c97baf7b61b90bba8ca5ae572720a283e68dac01eaa0680d05155b2f162270a

Documento generado en 30/07/2020 03:07:21 p.m.